

ORDENANZA MUNICIPAL DE BURJASSOT SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

Capítulo I: Objetivos.

Capítulo II: De los animales en general.

Capítulo III: De los perros y gatos de convivencia humana.

Capítulo IV: De los perros y gatos sin dueño conocido.

Capítulo V: De la experimentación con animales.

Capítulo VI: Protección de los animales.

Capítulo VII: Repercusiones en la limpieza respecto a la tenencia de animales en la vía pública.

Capítulo VIII: Infracciones y sanciones.

Disposiciones Finales. Disposición Derogatoria.

CAPÍTULO I. OBJETIVOS

ARTÍCULO 1

La presente Ordenanza tiene por objeto fijar la normativa que regule las interrelaciones entre las personas y los animales, tanto se trate de especies de compañía como de cualquier otra aptitud, haciendo compatible la provechosa utilización de los animales por los seres humanos, con los posibles riesgos para la higiene ambiental, la salud y la seguridad de personas y bienes.

CAPÍTULO II. DE LOS ANIMALES EN GENERAL

ARTÍCULO 2

1. La tenencia de animales en viviendas urbanas y otros inmuebles estará condicionada a que las circunstancias higiénicas de su alojamiento sean óptimas, a la ausencia de riesgos en el aspecto sanitario y a la inexistencia de peligros y molestias evitables para los vecinos o para otras personas.

2. A tal efecto, los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y asistencia sanitaria, tanto preventiva a favor de hombre o de ellos mismos como para tratamiento de sus enfermedades. Igualmente, los alojamientos serán adecuados a sus exigencias naturales y deberán satisfacerse sus necesidades de ejercicio físico cuando la especie lo requiera.

3. El número de animales que puedan alojarse en cada domicilio o inmueble podrá limitarse por la autoridad municipal en virtud de informes técnicos razonados, atendiendo a las características de la vivienda y a la biomasa de los animales alojados.

4. Durante su traslado de un lugar a otro, deberá garantizarse que disponen de espacio suficiente, que están protegidos de las condiciones climatológicas adversas, que disponen de agua y alimentación conveniente, y son mantenidas buenas condiciones higiénico-sanitarias.

ARTÍCULO 3

1. Se prohíbe la tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos que no estén autorizados en cumplimiento de la ordenanza municipal de animales potencialmente peligrosos correspondiente.
2. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos deberá ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros tanto para las personas como para el animal. Por otra parte, los propietarios del animal deberán estar en posesión de la documentación específica.

ARTÍCULO 4

Los porteros, conserjes, guardas o encargados de fincas deberán colaborar con la Autoridad Municipal facilitando los antecedentes y datos que conozcan respecto a la existencia de animales en los lugares donde prestan servicio.

ARTÍCULO 5

No se permitirá la entrada y permanencia de animales en los siguientes lugares:

1. En los establecimientos de alimentación.
2. En los locales de espectáculos públicos.
3. En piscinas públicas ocupadas por sus usuarios.
4. En lugares destinados a juegos de niños.

Los titulares de estos establecimientos deberán colocar en lugar visible la señal indicativa de tal prohibición.

ARTÍCULO 6

1. No podrán trasladarse animales en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a los pasajeros, salvo el caso concreto de los perros lazarillos para deficientes visuales.
2. La admisión de animales de pequeño tamaño en los taxis quedará al arbitrio de su titular y siempre condicionada a que sean sostenidos por sus dueños de forma que no ocupen los asientos.
3. El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no pueda ser perturbada la acción del conductor ni se comprometa la seguridad del tráfico.

ARTÍCULO 7

1. Los propietarios de alojamiento de concurrencia pública tanto permanentes como de temporada podrán a su criterio impedir o condicionar la entrada y permanencia de animales.
2. La admisión de perros quedará en todo caso condicionada a la presentación de la documentación de los mismos debidamente actualizada.

ARTÍCULO 8

En aquellos establecimientos y lugares donde no esté expresamente prohibida la entrada y permanencia de animales se exigirá que vayan debidamente sujetos a una distancia no superior a 2 metros, y en el caso de los perros peligrosos o agresivos, provistos de bozal.

ARTÍCULO 9

Queda prohibido vender o donar animales a menores de 18 años o personas cuya discapacidad lo justifique, sin la autorización de quien tenga su patria potestad o custodia.

ARTÍCULO 10

Las entidades protectoras de animales que tengan instalaciones autorizadas en el término municipal de Burjassot estarán obligadas a que los locales posean permanentes condiciones higiénico-sanitarias y de seguridad adecuadas para el mantenimiento de sus actividades.

ARTÍCULO 11

Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitarias, sus propietarios deberán someterlos a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento sin perjuicio de cumplir las medidas de policía sanitaria establecidas o que en cada caso dicten las autoridades competentes y la Alcaldía.

ARTÍCULO 12

Los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales dispondrán obligatoriamente de salas de espera, siendo responsables sus titulares de la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.

ARTÍCULO 13

1. Los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas están obligados a facilitar los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.
2. En tales casos, deberá presentarse al animal con la máxima urgencia a través de un veterinario habilitado legalmente, para reconocimiento veterinario previo al periodo reglamentario de observación, pudiendo en otro caso ser retirado el animal por los servicios municipales para cumplir dicho periodo en el Depósito Municipal o dependencias autorizadas por el Ayuntamiento a tal fin, viniendo obligado el dueño al pago tanto de la sanción como las tasas que correspondan.

ARTÍCULO 14

- 1.-Queda prohibido el sacrificio de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
- 2.-Queda prohibido el abandono de animales tanto en la vía pública como en viviendas u otros lugares cerrados.
- 3.-Queda prohibido esterilizar, mutilar o sacrificar animales sin control veterinario.
- 4.-Queda prohibido el abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.
- 5.-Queda prohibida la venta ambulante de animales, así como la venta y comercialización sin las licencias y permisos correspondientes.
- 6.-Queda prohibido suministrarles drogas o fármacos que puedan producirles graves trastornos o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
- 7.-Queda prohibida la utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, o incitarlos a ellas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, muerte o tratamiento vejatorio.

8.-Queda prohibida la incitación de los animales a hacer daños a personas, dañar las cosas u hacer daño a otros animales, exceptuando los perros policía y perros pastores.

9.- Queda prohibida la asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.

ARTÍCULO 15

La instalación de criaderos de animales, palomares, etc., en otras clases de suelos quedará condicionada a la obtención de la preceptiva licencia municipal, contando con la Declaración de Núcleo Zoológico, así como con las otras normas citadas en el Art. 13 de la Ley 4/1994 de Generalitat Valenciana, para el desarrollo de tal actividad.

CAPÍTULO III. DE LOS PERROS Y GATOS DE CONVIVENCIA HUMANA

ARTÍCULO 16

1.- Los poseedores de perros estarán obligados a informar del número asignado en el registro municipal, certificar que posee identificación electrónica, certificado de vacunación y cualquier otro dato del animal cuando les sea requerido por los servicios municipales.

ARTÍCULO 17

1.- Los poseedores de perros, que lo sean por cualquier título, deberán identificarlos y distinguirlos por el procedimiento legalmente establecido, estando obligados a declararlos al servicio municipal correspondiente, e inscritos en el censo de perros de compañía, o al de potencialmente peligrosos, según proceda, mediante la cumplimentación del formulario que se les facilitará al efecto, aún cuando se encuentren en posesión de la certificación de la vacunación antirrábica.

2.- Todo perro, al cumplir los tres meses de edad, debe ser obligatoriamente identificado electrónicamente, así como vacunado contra la rabia, siendo aconsejable también la vacunación de los gatos de compañía. Los perros no vacunados durante el año podrán ser recogidos por los servicios municipales y sus dueños sancionados.

3.-Las bajas por muerte y desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad, deberán comunicarse al servicio municipal donde se confecciona el censo canino, en un plazo máximo de quince días.

ARTÍCULO 18

1.-La conducción de los perros por lugares públicos se hará obligatoriamente llevándolos sujetos por correa o cadena y en el collar se fijará la medalla de control sanitario que se entrega en el momento de la vacunación. Llevarán bozal cuando hayan mordido a alguna persona con anterioridad y cuando la peligrosidad del animal sea razonablemente previsible o las circunstancias sanitarias así lo aconsejen.

2.-No obstante, los perros podrán dejarse sueltos en los lugares y horas que con este fin acote el Ayuntamiento.

3.-El animal que no esté contemplado como potencialmente peligroso, pasará a serlo en caso de haber existido agresión por parte del mismo, debiendo acogerse desde entonces a lo establecido en la ordenanza municipal de animales potencialmente peligrosos, pasando al censo municipal que le corresponde.

ARTÍCULO 19

La presencia en los ascensores y servicios similares de animales de compañía no coincidirá con la utilización de los mismos por otros usuarios si éstos así lo exigieran. En cualquier caso deberán ir sujetos, y los perros con bozal. Quedan exentos de lo citado en el presente artículo tanto los perros lazarillo como los perros policía.

ARTÍCULO 20

Los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad deberán estar bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble de forma que no puedan causar daños a personas o cosas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

ARTÍCULO 21

Cuando ingrese un animal en Depósito Municipal o dependencias autorizadas por el Ayuntamiento como tal, por mandamiento de las autoridades competentes, la orden de ingreso deberá precisar el tiempo de retención a que deba ser sometido y la causa de la misma.

Serán responsables del pago de las tasas y gastos originados, el dueño de los animales y el órgano o autoridad que haya ordenado su ingreso, que deberá informar al propietario del animal del tiempo de que dispone para solucionar el problema.

CAPITULO IV. DE LOS PERROS Y GATOS SIN DUEÑO CONOCIDO.

ARTÍCULO 22

Queda prohibido el abandono de perros y gatos, así como cualquier otra especie animal considerada como animal de compañía, siendo aplicable a artrópodos, anfibios, reptiles, aves y mamíferos, cuya tenencia no esté prohibida por la normativa vigente.

ARTÍCULO 23

1.- Se considerará perro abandonado o errante aquel que no tenga dueño conocido y, en consecuencia, no esté censado o aquel que circule libremente sin la presencia de persona responsable del mismo.

2.- Los perros y gatos sin dueño conocido se agrupan por su origen en:

a) Abandonados. Son los perros que se encuentran desatendidos en un lugar público, tanto por haber perdido a su dueño, o porque éste los dejó vagar libremente, pero que permanezcan cerca de su casa anterior.

b) Semilibres. Son los que tienen dueño, pero que sólo vuelven a su casa a intervalos regulares a buscar comida y refugio.

c) Asilvestrados y Salvajes. Son los que carecen de domicilio ni propietario y han sobrevivido a algún abandono, adaptándose al modo de vida salvaje, son descendientes de estos o no han tenido nunca contacto con humanos.

ARTÍCULO 24

Queda prohibido facilitar de forma habitual a los perros y gatos sin dueño conocido alimentos percederos que puedan generar suciedad y malos olores, así como hacerlo de forma antihigiénica, provocando molestias o generando riesgo para la salud pública.

ARTÍCULO 25

Los perros y gatos sin dueño conocido encontrados en el término municipal de Burjassot, serán recogidos por los servicios municipales correspondientes o sociedad protectora autorizada por el Ayuntamiento, e ingresados en el Depósito de Animales o dependencias autorizadas a tal fin, reteniéndolo hasta que sea recuperado, cedido, o sacrificado según los plazos y legislación vigente. Dichos servicios actuarán por su propia iniciativa y planificación, por aviso de la autoridad municipal o por denuncias de los ciudadanos.

ARTÍCULO 26

1.- Todo animal de compañía, identificado o no, recogido por los servicios Municipales se guardará diez días en el Depósito Municipal, pudiendo ser ampliado dicho plazo circunstancialmente por el Ayuntamiento, durante el cual podrá ser retirado por quien acredite ser su dueño. Transcurrido dicho plazo se permitirá que los animales puedan ser adoptados por otras personas y, en última instancia, les será practicada la eutanasia.

2.- De los animales identificados, transcurridos diez días de plazo, si el propietario no ha comparecido ante la autoridad municipal, serán considerados como abandonados, pudiendo darse en adopción o ser sacrificado; habiendo incurrido el propietario en infracción a la presente ordenanza, así como a la Ley 4/1994 de la Generalitat Valenciana sobre protección de animales de compañía, como falta muy grave.

3.- La retirada de los animales del Depósito deberá realizarse en horas de servicio, previo pago de las tasas y sanciones que correspondan en cada caso.

ARTÍCULO 27

Cuando una persona fuera mordida por un animal sin dueño conocido, deberá comunicarlo al correspondiente servicio municipal con la mayor urgencia para facilitar su captura y la adopción de las medidas sanitarias oportunas.

CAPÍTULO V. DE LA EXPERIMENTACIÓN CON ANIMALES

ARTÍCULO 28

Sobre protección de los animales utilizados para experimentación e investigación científica, no podrán utilizarse a estos fines animales sin dueño conocido de las especies domésticas capturados por los servicios municipales o protectora de animales autorizada.

CAPÍTULO VI. PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES

ARTÍCULO 29

1.- En la defensa y protección de los animales, el Ayuntamiento de Burjassot contará con la colaboración de las Sociedades Protectoras legalmente constituidas y de todas aquellas entidades preocupadas por el bienestar y la conservación de nuestras especies, en los aspectos que puedan ser de su competencia.

2.- El Ayuntamiento dispondrá de un servicio de recogida y retención de los animales sin dueño conocido. Si existiese sociedad protectora de animales legalmente constituida, que disponga de los medios necesarios, y que tenga capacidad de dar servicio en las condiciones que especifica tanto esta ordenanza municipal, como la ley 4/1994 de la

Generalitat Valenciana y el Decreto 158/1996 del Gobierno Valenciano, y así mismo soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento, adopción o sacrificio de animales sin dueño conocido, será autorizada para realizar este servicio.

ARTÍCULO 30

Quedarán prohibidas y, en consecuencia, serán consideradas como sancionables las siguientes conductas:

- 1.-Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades sin motivos justificados.
- 2.-Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no someténdolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
- 3.-No suministrarle la alimentación necesaria para su desarrollo y mantenimiento de salud.
- 4.-Practicar transacciones onerosas de animales como premios, reclamos o regalos como compensación.
- 5.-Venderlos o donarlos para experimentación animal sin las garantías previstas en la legislación vigente.
- 6.-No mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones inadecuadas o no realizar cualquier tratamiento preventivo considerado obligatorio.
- 7.-Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales.

CAPÍTULO VII. REPERCUSIONES EN LA LIMPIEZA RESPECTO A LA TENENCIA DE ANIMALES EN LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 31

- 1.-Los propietarios son directamente responsables de los daños o afecciones a personas y cosas y de cualquier acción que ocasione suciedad en la vía pública producida por animales de su pertenencia.
- 2.-En ausencia del propietario, será responsable subsidiario la persona que condujese al animal en el momento de producirse la acción que causó la suciedad.
- 3.-Ante una acción que causare en la vía pública producida por un animal, los agentes municipales están facultados en todo momento para:
 - a) Exigir del propietario o tenedor del animal la reparación inmediata de la afección causada.
 - b) Retener el animal para entregarlo a las instituciones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 32

- 1.-Como medida higiénica ineludible, las personas que conduzcan perros u otra clase de animales por la vía pública, están obligadas a impedir que aquellos hagan sus deposiciones en cualquiera de las partes de la vía pública destinadas al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.
- 2.-Por motivo de salubridad pública queda categóricamente prohibido que los animales realicen sus deyecciones o deposiciones sobre las aceras, parterres, zonas verdes, zonas terrosas y los restantes elementos de la vía pública destinados al paso, estancia o juegos de los ciudadanos.

3.-Mientras estén en la vía pública, los animales deberán hacer sus deposiciones en los lugares habilitados o expresamente autorizados por el Ayuntamiento para este fin.

4.-De no existir dichas instalaciones en las proximidades se autoriza que efectúen sus deposiciones en los imbornales de la red de alcantarillado.

5.-En caso de inevitable deposición de un animal en la vía pública y en toda la parte de ésta no expresamente señalada en los números 1 y 2 precedentes, el conductor del animal hará que éste deponga en la calzada junto al bordillo o en los alcorques de los árboles desprovistos de enrejado.

6.-En todos los casos, con excepción de los supuestos recogidos en los apartados 3 y 4 precedentes, el conductor del animal está obligado a recoger y retirar los excrementos, incluso debiendo limpiar la parte de la vía pública que hubiera sido afectada.

7.-El conductor del animal podrá, de acuerdo con lo que dispone el precedente apartado 6:

a) Librar las deposiciones de manera higiénicamente aceptable mediante la bolsa de recogida de basuras domiciliarias.

b) Depositar los excrementos dentro de bolsas impermeables perfectamente cerradas, en las papeleras y otros elementos de contención indicados por los Servicios Municipales.

c) Depositar los excrementos, sin envoltorio alguno, en los lugares habilitados para los perros o en la red de alcantarillado a través de sus imbornales.

ARTÍCULO 33

En todos los casos contemplados en los artículos anteriores, los infractores serán sancionados y en caso de reincidencia manifiesta sus animales podrán ser retenidos y puestos a disposición de las instituciones municipales correspondientes.

ARTÍCULO 34

1.- La celebración de fiestas tradicionales y otros actos públicos con participación de caballería exigirá la previa solicitud de licencia municipal, cuyo otorgamiento comportará el pago de la Tasa Fiscal correspondiente a la prestación del servicio a consecuencia de dichas celebraciones.

2.- El personal afecto a los Servicios Municipales procederá a recoger los excrementos que los animales hubieran producido, dejando la zona en las debidas condiciones de limpieza.

ARTÍCULO 35

Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán de hasta 300 euros diarios, o el tope máximo asignado a la Alcaldía por la legislación vigente en cada momento.

En la aplicación de las sanciones se atenderá al grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurran.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, los infractores responderán de los costos que se originen por sus actos.

CAPÍTULO VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 36

1.-Los agentes de la autoridad y cuantas personas presencien o conozcan hechos contrarios a esta Ordenanza tienen el deber de denunciar a los infractores.

2.-Los animales cuyos dueños sean denunciados por causarles sufrimientos, por no alojarlos en condiciones higiénicas y biológicas adecuadas, por desobedecer medidas dictadas por la autoridad municipal, por infracciones de normas sanitarias o por desprecio de normas elementales de convivencia, podrán ser retirados por los agentes municipales. La devolución de los mismos, si procediera, se hará una vez adoptadas las medidas correctoras que puedan imponerse.

ARTÍCULO 37

Las infracciones de las disposiciones de esta ordenanza serán sancionadas con multa de 30 a 18000 euros, atendiendo a la entidad del hecho, al riesgo para la salud y tranquilidad de los ciudadanos, a la degradación ambiental, al grado de intencionalidad, a la generalización de la infracción y a la reincidencia.

ARTÍCULO 38

Dichas infracciones serán calificadas y sancionadas de acuerdo con la siguiente graduación:

A) Se considerarán *muy graves*:

- 1.-Cuando se observen en los animales enfermedades presumiblemente infecto-contagiosas o parasitaria y sus propietarios no los sometan a control veterinario para que reciban oportuno tratamiento.
 - 2.-Cuando los propietarios o poseedores de animales causantes de lesiones a personas no faciliten los datos correspondientes del animal agresor tanto a la persona agredida o a sus representantes legales como a las autoridades competentes que lo soliciten.
 - 3.-Sacrificar de animales con sufrimientos físicos o psíquicos, sin necesidad o causa justificada.
 - 4.-Abandonar animales tanto en la vía pública como en viviendas u otros lugares cerrados.
 - 5.-Esterilizar, mutilar o sacrificar animales sin control veterinario.
 - 6.-El abandono en la vía pública de cadáveres de cualquier especie animal.
 - 7.-La venta ambulante de animales, así como la venta y comercialización sin las licencias y permisos correspondientes.
 - 8.-Suministrarles drogas o fármacos que puedan producirles graves trastornos o la muerte, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad.
 - 9.-La utilización de animales de compañía en espectáculos, peleas, o incitarlos a ellas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, muerte o tratamiento vejatorio.
 - 10.-La incitación de los animales a hacer daños a personas, dañar las cosas u hacer daño a otros animales, exceptuando los perros policía y perros pastores.
 - 11.-La asistencia sanitaria por parte de personas no facultadas a tales efectos por la legislación vigente.
 - 12.-No informar del número asignado en el registro municipal, certificar que posee identificación electrónica, certificado de vacunación y cualquier otro dato del animal cuando les sea requerido por los servicios municipales.
- Así como la reiteración de las graves.

B) Se considerarán faltas graves:

- 1.-La tenencia de animales salvajes potencialmente peligrosos que no estén autorizados en cumplimiento de la ordenanza municipal de animales potencialmente peligrosos correspondiente.
2. La exposición ocasional de algún animal de la fauna salvaje en locales públicos sin autorización expresa y sin cumplimiento de las debidas condiciones de seguridad, higiene y total ausencia de molestias y peligros tanto para las personas como para el animal. Así como no estar en posesión de la documentación específica.
- 3.-Que los establecimientos de tratamiento, cuidados o alojamiento de animales no dispongan de salas de espera, manteniendo la limpieza de todas las suciedades originadas dentro o fuera del local por los animales que accedan a dichos establecimientos.
- 4.-La no identificación de perros por parte de sus poseedores por el procedimiento legalmente establecido, no declararlos al servicio municipal correspondiente o no inscribirlos en el censo de perros de compañía, o al de potencialmente peligrosos, según proceda.
- 5.-No identificarlos electrónicamente, así como no vacunarlos contra la rabia.
- 6.-No comunicar las bajas por muerte y desaparición de los animales censados, así como los cambios de propiedad, en un plazo máximo de quince días.
- 7.-Que los perros guardianes de solares, obras y de cualquier otra propiedad no estén bajo la vigilancia y control del dueño del inmueble o sin advertir en lugar visible la existencia de perro guardián.
- 8.-Hacer víctima a los animales de cualquier clase de sufrimientos y crueldades sin motivos justificados.
- 9.-Desatenderlos no alimentándolos adecuadamente, no limpiándolos, no someténdolos a asistencia sanitaria, no alojándolos de acuerdo con sus exigencias naturales o dejarlos en el interior de vehículos cerrados.
- 10.-No suministrarle la alimentación necesaria para su desarrollo y mantenimiento de salud.
- 11.-Practicar transacciones onerosas de animales como premios, reclamos o regalos como compensación.
- 12.-Venderlos o donarlos para experimentación animal sin las garantías previstas en la legislación vigente.
- 13.-No mantener al animal en buenas condiciones higiénico-sanitarias, albergarlo en instalaciones inadecuadas o no realizar cualquier tratamiento preventivo considerado obligatorio.
- 14.-Cualquier otra conducta degradante que tenga como víctima a los animales.
Así como la reiteración de las leves.

C) Se considerarán leves todas aquellas infracciones a esta Ordenanza que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Una falta se tipificará como de grado inmediatamente superior cuando el infractor desatendiere el requerimiento para subsanar la situación motivo de la sanción.
Asimismo, será causa de agravamiento el incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza en situaciones epidemiológicas especiales.

Las infracciones serán sancionadas con:

- a) **Leves:** apercibimiento o multa de 30 a 600 euros.
- b) **Graves:** multa de 601 a 6000 euros.
- c) **Muy Graves:** multa de 6001 a 18000 euros.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA

La presente ordenanza entrará en vigor una vez aprobada definitivamente y transcurridos quince días desde la publicación en el Boletín Oficial de la provincia del texto íntegro de la misma.

SEGUNDA

La Alcaldía queda facultada para dictar cuantas órdenes o instrucciones resulten necesarias para la adecuada interpretación, desarrollo y aplicación de esta Ordenanza.

TERCERA

En el plazo de seis meses desde el momento de la entrada en vigor de esta Ordenanza, el Ayuntamiento procederá a la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal para regular la tasa por el registro y matrícula de perros.

CUARTA

Con el fin de confeccionar el censo municipal canino, quedan obligados los poseedores de perros, en el plazo de seis meses a declarar su existencia, utilizando al efecto el modelo que facilitará el Ayuntamiento y que figura como anexo a la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la ordenanza reguladora municipal sobre tenencia y protección de animales aprobada en pleno por la corporación municipal a 28 de Diciembre de 2004.

ANEXO I

DECLARACIÓN DE TENENCIA DE PERROS

Nombre y apellidos.....
Domicilio.....C.P.....

RESEÑA

Raza.....
Nombre.....
Sexo.....
Fecha nacimiento.....
Capa.....
Tamaño.....
Signos particulares o tatuaje.....
.....

DOCUMENTACIÓN SANITARIA

Número Documento.....
Ultima vacunación antirrábica.....
Otros tratamientos

OBSERVACIONES

.....
.....
.....

REGISTRO

.....
.....
.....

Burjassot, a.... de..... de 20....

Firma del dueño: